



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-0098-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: ANAEL QUINTERO DONADO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-0099-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARIAS SALAZAR

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00113-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: MELIDA GARCIA PEÑARANDA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

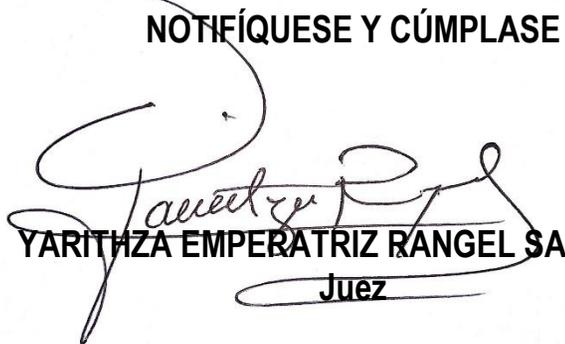
RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00157-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: CARMEN JESUS MALDONADO SOTO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2015-00189-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: JOSE EVER OJEDA PEREZ

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2016-00155-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: VIRGELINA CARVAJALINO PICON

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

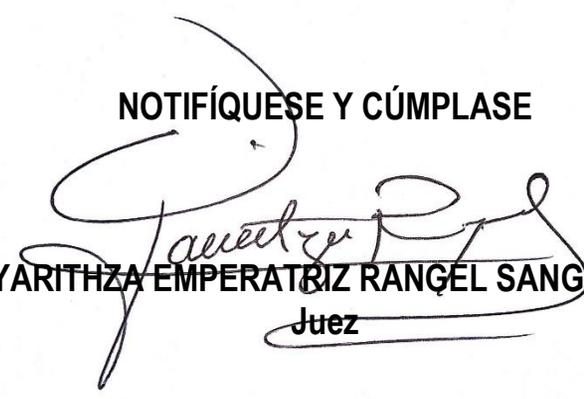
RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2016-00167-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: ALFREDO NAVARRO PRADO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2016-00178-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: YAZMIN ELENA CONTRERAS MEZA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2016-00182-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: DAVID VACCA VIVAS

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

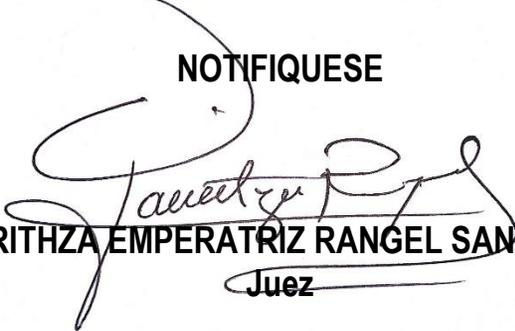
RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2017-0022-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: YEFERSON MAUREYO ROJAS

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2017-0022-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: LUIS EMIRO VACCA AREVALO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yarithza Rangel Sanguino
YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular en la que se encuentra finalizado el término de traslado de la liquidación de crédito que fue notificada legalmente por este despacho judicial, la cual se encuentra para ser aprobada. Sírvase proveer

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: APRUEBA LIQUIDACION
RADICADO: 2017-0022-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO: LUIS EMIRO VACCA AREVALO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme la constancia secretarial de la precedencia.

Del estudio acucioso realizado por ésta Judicatura a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 446 numeral del Código General del Proceso, cuando refiere:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)”

“se tiene que habiéndose corrido traslado a las parte demandante y demandada de la liquidación de costas elaborada por el Despacho, en la forma y términos establecidos en los artículos 446 numeral segundo y 110 de la norma en cita, estas no formularon objeción alguna relativa al estado de la misma, por lo que se impone su aprobación.

En virtud de lo señalado, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, siendo competente,

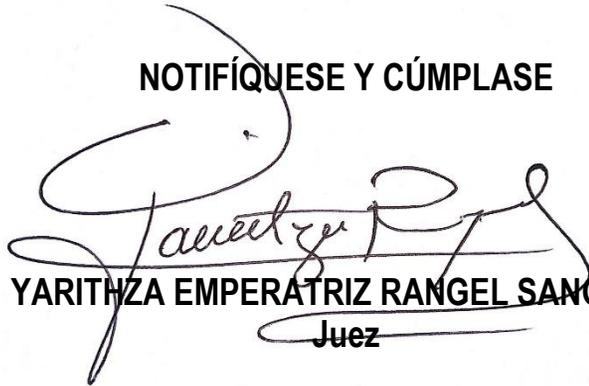


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, la LIQUIDACIÓN DE COSTAS elaborado por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente sentencia emitida con ocasión de la acción de tutela impetrada para la protección de los derechos fundamentales del señor ARNULFO HERNANDEZ MADARIAGA, en el que por error involuntario fue dada la orden en el numeral tercero a la empresa COMFAORIENTE de proveer un servicio de salud integral, en tanto la empresa a la que corresponde el cumplimiento de lo ordenado es a NUEVA EPS, lo que hace necesaria, acorde con la solicitud del representante de la citada EPS, que se gestione la corrección. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

El Carmen (Norte De Santander), Treinta y uno (31) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: CORRIGE SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO: 2022-00049-00
CLASE: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ARNULFO HERNANDEZ MADARIAGA
AGENCIANTE: ZENaida HERNANDEZ MARTINEZ
ACCIONADA: NUEVA EPSS.

Verificada la información suministrada en la constancia secretarial de la precedencia, fue allegado memorial en correo institucional, suscrito por el doctor JORGE ARMANDO VARGAS NAVARRO, representante judicial de la NUEVA EPSS, en el que se advierte el yerro involuntario cometido, en tanto se emite orden a COMFAORIENTE EPS, en el numeral Tercero de la sentencia, cuando corresponde la emisión de tal ordenamiento a la NUEVA EPSS, por ser esta la entidad accionada y ser a la que corresponde el cumplimiento, dado que a ella se encuentra vinculado el señor ARNULFO HERNANDEZ MADARIAGA, bajo el régimen subsidiado.

En lo pertinente el artículo 286 del CGP, advierte:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En aplicación de la norma transcrita, procede la corrección del numeral Tercero de la sentencia de tutela emitida, en cuanto la EPS que debe ser mencionada es NUEVA EPS, no COMFAORIENTE como equivocadamente se dispuso, teniendo en cuenta que se trata de un error de digitación.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia de tutela emitida el pasado 10 de Mayo de 2022, en cuanto a la EPS a la que se le emite la orden, siendo lo correcto **NUEVA EPS** y no COMFAORIENTE.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito, esto es por los medios electrónicos correspondientes, conforme lo señalado por el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2017-0079-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: HUBERNEL PACHECO CAÑIZARES CC 1005076645

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

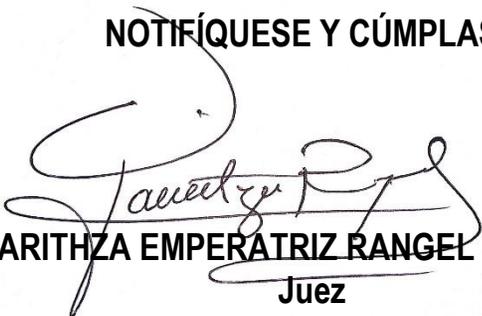
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **HUBERNEL PACHECO CAÑIZARES con CC 1005076645**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo de Dos Mil Veintidós
(2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2017-00162-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: EDINSON TRILLOS TRILLOS CC 1091533284**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

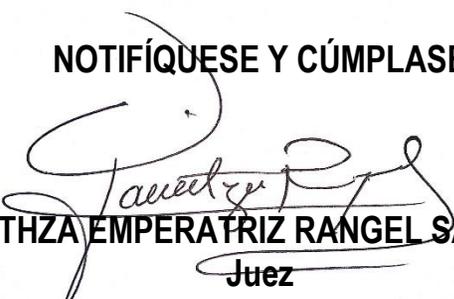
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **EDINSON TRILLOS TRILLOS con CC 1091533284** , por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

31 de mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

El Carmen (Norte De Santander), treinta y uno (31) De Mayo de Dos Mil Veintidós
(2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2018-0063-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: LUIS FERNANDO CONTRERAS CONTRERAS CC 13169856**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **LUIS FERNANDO CONTRERAS CONTRERAS con CC 13169856**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez